

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001310304320210038301.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **NICASIO MARIÑO ORTIZ.**
ACCIONADO : **GOBERNACIÓN DEL CASANARE,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DEL ÁREA ANDINA.**
ASUNTO : **SEGUNDA INSTANCIA.**

Discutido y aprobado por la Sala de 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según acta N° 045 de la misma fecha.

Decídese la impugnación interpuesta por la parte accionante frente a la sentencia del 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Mediante el fallo proferido en primera instancia en el *sub judice*, el Juez constitucional negó el auxilio deprecado, tras advertir que "(...) en el caso bajo estudio se observa cómo el accionante posee otros mecanismos de defensa, puesto que bien puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que de ser el caso, se declare la nulidad de los actos administrativos objeto de inconformidad, recurriendo inclusive a la suspensión provisional de los mismos, máxime cuando el asunto puesto en conocimiento de este Despacho se trata de una discusión legal, no constitucional, la cual para su resolución requiere de un debate probatorio que no puede surtirse al interior de la acción de tutela, puesto que el accionante pretende discutir los requisitos establecidos para concursar para el cargo de Asesor OPEC 791 Nivel Grado 1, ya que considera que los títulos que aporta para obtener un puntaje adicional en educación formal e informal sí se encuentran relacionados con el cargo aunque no estén detallados en las funciones de la OPEC.

(...)

Así las cosas, no puede pretender el accionante mediante la acción de tutela pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, dado que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que dé viabilidad a la tutela como mecanismo subsidiario. Ha de concluirse que, tanto en la Constitución Política como en la normatividad que rige la acción tutelar, el ejercicio de la acción tuitiva está condicionada, entre otras razones, a la demostración de una situación concreta y específica de violación o amenaza de derechos fundamentales, en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable, situación ésta no probada en el sub-lite.”

2. En desacuerdo con tal determinación, el apoderado del tutelante la controvirtió, al estimar que la *“tutela se presentó buscando protección a los derechos a la salud, la vida, debido proceso, al mérito, a la Igualdad, al derecho de defensa y contradicción, trabajo y mínimo vital, el acceso a cargos públicos, al mérito; derechos que resultan conculcados con la decisión de la accionada de no tener en cuenta los cursos y la totalidad de especializaciones realizadas por el actor y que utiliza y ha utilizado para un mejor desempeño en el cargo objeto del concurso.”*

En adición, manifestó no compartir el fallo de primera instancia, *“(…) por cuanto ¿qué otro mecanismo?, puede proteger los derechos del accionante, quien ve vulnerado sus derechos acá invocados y en el que no le tienen en cuenta la totalidad de especializaciones y cursos realizados, con argumentos que son contrarios a derecho y mediante los cuales le perjudican y le impiden obtener el puntaje que merece.”*

3. En el contexto descrito, bien pronto se advierte por el Tribunal la confirmación de la providencia confutada, con sustento en las razones que a continuación pasan a esbozarse:

3.1 Bien es claro que la tutela, debido a su carácter subsidiario, no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos; su viabilidad es excepcional, en cuanto que su propósito se limita a la protección efectiva de los derechos *supra* legales, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, se utilice como medio transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2 En el presente caso, el eje central de la censura planteada por el actor se dirige a rebatir la forma cómo deben valorarse la documental con la que pretendía acreditar su formación académica, pues, de acuerdo con su interpretación, todos los títulos que obtuvo, tanto en la modalidad de especialización, seminarios, entre otros, deben ser objeto de puntuación en la prueba de antecedentes, máxime si éstos son de utilidad y aplicación para el cargo al que aspiró y concursó.

Sin embargo, observa este Corporativo que la negativa del accionado para asignar puntaje adicional frente a tales profundizaciones, tienen fundamento en el artículo 36 del Acuerdo "CNSC-2019100000606 del 04-03-2019", que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria para proveer el cargo de Asesor, Código 105, Grado 1, toda vez que en dicho precepto se estableció que "[p]ara la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente Acuerdo para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**¹". Asimismo, encuentra soporte en el "Criterio Unificado para la verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa", el cual menciona que de "acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, **sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones**²".

Así las cosas, más allá de lo que expone el peticionario, es evidente que su desacuerdo está encaminado a cuestionar las reglas contenidas en el "Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 del 04-03-2019" y el criterio de unificación expedido por la CNSC, actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que resulta palmario la improcedencia de este mecanismo excepcional de protección, en virtud de lo normado en el Decreto 2591 de 1991, pues el ordenamiento jurídico contempla la existencia de otros instrumentos legales a través de los cuales es posible demandar la salvaguarda de las garantías que se estiman vulneradas.

Sobre el particular, es de resaltar que la jurisprudencia vernácula tiene decantado que "las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa". (CSJ SC 20 Feb, 2013, Exp. 2012-00100-01)

4. En esas condiciones, reluce sin dificultad que el promotor del resguardo posee otras vías judiciales para debatir las inconformidades planteadas en la tutela, y comoquiera que no se vislumbra ningún perjuicio irremediable que pueda evitarse con el amparo deprecado, se torna improcedente acceder a la protección en beneficio de Nicasio Mariño Ortiz, por lo que así habrá de declararse confirmándose el fallo de primer grado.

¹ Negrilla fuera de texto.

² Negrilla fuera de texto.

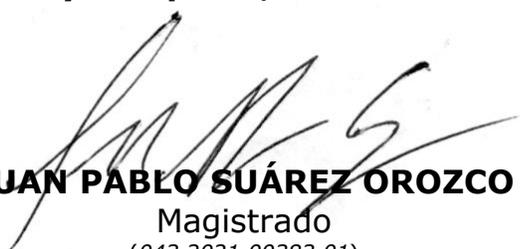
DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, por el medio más expedito, a todos los interesados, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



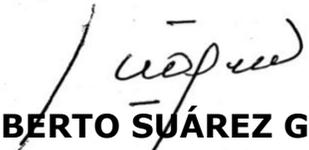
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(043 2021 00383 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(043 2021 00383 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(043 2021 00383 01)